

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RAD. 2023-00230**DEFENSA JUDICIAL**

Jue 7/09/2023 11:28 AM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@caldas.gov.co>; procesosjudiciales@esefelipesuarez.gov.co <procesosjudiciales@esefelipesuarez.gov.co>; oscabog@hotmail.com <oscabog@hotmail.com>; Proc. I Judicial Administrativa 180 <procjudadm180@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (344 KB)

RAD 2023- 00230 - Recurso de Reposicion y apelacion.pdf;

Manizales, septiembre de 2023.

Doctora:

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales, Caldas

Asunto: Recurso de reposición y en subsidioalzada

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dirección Territorial de Salud de Caldas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,
Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Caldas
y E.S.E Hospital Felipe Suárez de Salamina Caldas.

Radicado: 17001-33-39-006-2023-00230-00

Cordial saludo,

OSCAR SALAZAR GRANADA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.855.571 y tarjeta profesional No. 97.789 del C.S de la J., obrando como apoderado judicial de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en los términos del poder a mi conferido, me permito mediante el presente y dentro de la oportunidad legal, pronunciarme conforme a los términos que podrá encontrar en archivo adjunto al presente correo, Agradecemos la confirmación de recibido.

Atentamente,

DEFENSA JUDICIAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Manizales, septiembre de 2023.

Doctora:

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales, Caldas

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio alzada
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dirección Territorial de Salud de Caldas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Departamento de Caldas
E.S.E Hospital Felipe Suárez de Salamina Caldas.
Radicado: 17001-33-39-006-2023-00230-00

OSCAR SALAZAR GRANADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.855.571 de Pensilvania, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 97.789 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la Dirección Territorial de Salud de Caldas - DTSC, estando dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO ALZADA**, en contra del Auto Interlocutorio Nro. 1335-2023 del 01 de septiembre de 2023¹, por medio del cual el despacho que usted preside establece:

“NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo RESOLUCIÓN SUB 125537 DEL 10 DE JUNIO DE 2020 emitida por COLPENSIONES”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 242 y en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y ante el desacuerdo con la decisión adoptada, me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Respecto a la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, considera esta entidad que los argumentos que respaldan la solicitud además de encontrarse fundados en el mismo concepto de violación de la demanda, contienen una sustentación específica y propia de la medida, en tanto del análisis del acto demandado y

¹ Notificado el 04 de septiembre de 2023.

su confrontación con las normas superiores, se puede advertir la incongruencia y determinación errónea realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra del Patrimonio Autónomo custodiado por delegación por la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

La afirmación realizada por esta entidad se encuentra sustentada en la configuración de múltiples actuaciones que han vulnerado el debido proceso de esta entidad, y en un contexto histórico y legal que permite determinar que las entidades responsables de asumir financieramente la cuota parte pensional asignada respecto de la pensión del señor **JULIO ENRIQUE ARROYAVE MARIN** identificado con la C.C. No. 4.558.846 son otras y no la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

La afirmación realizada por esta entidad se encuentra sustentada en la configuración de múltiples actuaciones que han vulnerado el debido proceso de esta entidad, y en un contexto histórico y legal que permite determinar que las entidades responsables de asumir financieramente la cuota parte pensional asignada respecto de la pensión del señor **JULIO ENRIQUE ARROYAVE MARÍN**, son otras (Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Caldas) y no la Dirección Territorial de Salud de Caldas con los recursos que componen el Patrimonio Autónomo que custodia por delegación.

En virtud de los argumentos emanados en el auto interlocutorio que deniega la medida, resulta prudente aclarar que entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Caldas se suscribió el Contrato de Concurrencia 083 de 2001, con el objetivo de financiar el pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993, SOLO de quienes se encontraran en calidad de beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud.

Frente al caso del señor **JULIO ENRIQUE ARROYAVE MARÍN**, se insiste que, los tiempos laborados entre el 01 de septiembre de 1979 hasta el 08 de mayo de 1983 en la hoy **ESE HOSPITAL FELIPE SUARÉZ DE SALAMINA CALDAS**, no pueden ser asumidos por la Dirección Territorial de Salud de Caldas con recursos que componen el Patrimonio Autónomo, toda vez que **NO** fue reportado como beneficiario de la concurrencia, es decir, que las entidades concurrentes no dispusieron partidas presupuestales para el pago de su pasivo pensional.

Por lo anterior, con el decreto de la medida cautelar no se vulnera la presunción de legalidad del acto administrativo demandado o se configura la existencia de una prejudicialidad, por cuanto de manera amplia, esta entidad ha expuesto las razones jurídicas que considera soportan la ilegalidad del mismo, las cuales no desbordan el carácter excepcional que se predica de la suspensión de sus efectos, por el contrario,

cuentan con la claridad suficiente, para que de la sola confrontación inicial de las normas citadas, con la decisión y motivación del acto demandado, se pueda concluir en la necesidad de decretar la medida, y de conjurar o superar la situación en que se encuentra la Dirección Territorial de Salud de Caldas y que se lleva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Bajo esta tesis, se pone de presente que, la exigibilidad de las cuotas partes pensionales se da a partir del pago de la correspondiente mesada pensional (requisito sine qua non), gestión continua e indefinida que realiza la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para posteriormente surtir un proceso de cobro de manera persuasiva y coactiva a las entidades designadas como responsables, en este caso en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, poniéndose en un riesgo jurídico y patrimonial a esta entidad y los recursos del Patrimonio Autónomo, ante la inminencia y apremio que genera el mandamiento de pago e incluso las ordenes de embargo y retención de dineros para procurar el pago de cuotas partes pensionales.

En ese sentido, no se tuvo en cuenta que es fundamental que se decrete la medida cautelar **SOLO EN LO CONCERNIENTE A LA CUOTA PARTE PENSIONAL**, por cuanto existe por parte de **COLPENSIONES** una trasgresión directa al debido proceso administrativo, no solo desde que inicia el procedimiento de consulta de cuota parte pensional sin el lleno de los requisitos necesarios para acreditar tal facultad ante el **PATRIMONIO AUTONOMO DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, sino también cuando la actuación se concluye mediante la declaratoria de responsabilidad prestacional a través de la **RESOLUCIÓN SUB 125537 DEL 10 DE JUNIO 2020**, en la cual finalmente endilga la deuda al Patrimonio Autónomo - DTSC **SIN SER RESPONSABLE**, que de ser cancelada por esta entidad estaríamos frente al pago de lo no debido y existiría un detrimento patrimonial pues nos encontramos ante una situación jurídica actualmente vigente y legal de sufragar de manera mensual el porcentaje de la cuota parte pensional.

Es claro entonces, que de ninguna manera al decretar la medida solo en lo concerniente a la cuota parte pensional, se va alterar el valor de la mesada del señor **ARROYAVE MARÍN**, pues además de que no es un asunto que se discuta dentro del proceso, la pensión fue reconocida con el lleno de unos requisitos que acreditó el interesado ante **COLPENSIONES**, no obstante, el juicio del asunto se centra en la debida individualización de los entes responsables de su financiación, motivo por el cual las Resoluciones citadas son susceptibles de ser parcialmente anulables, existiendo la viabilidad de que sea la Administradora Colombiana de Pensiones quien asuma el valor de la cuota parte, siendo incluso este el procedimiento legal de recobro de cuotas partes pensionales, empero suspendiendo el cobro hasta tanto se definan las entidades responsables.

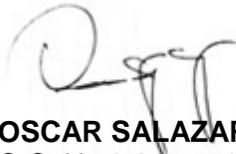
PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente al despacho **REVOCAR EL AUTO** interlocutorio Nro. 1335 del 01 de septiembre de 2023 y en su lugar decretar la suspensión provisional de la **SUB 125537 DEL 10 DE JUNIO 2020** únicamente en lo que respecta a la suspensión del cobro de la cuota parte pensional a cargo de la Dirección Territorial de Caldas, esto es los efectos solo en lo concerniente al pasivo pensional endilgado a esta entidad, para lo cual COLPENSIONES deberá asumir la cuota hasta tanto se resuelva el fondo de la litis, tal como lo ordena la norma y se encuentra incluso realizando a la presente fecha.

En el evento de no acceder favorablemente a nuestra petición de revocatoria, que se conceda la ALZADA ante el supero jerárquico para desate el mismo.

Con el respeto acostumbrado,

Atentamente,



OSCAR SALAZAR GRANADA
C.C. No 9.855.571 de Pensilvania
T.P. No 97.789 del C. S. De la J.